



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 203/012, de fecha 29 de noviembre de 2012, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Noé Pinto de los Santos, Óscar A. Valdovinos Anguiano, José Antonio Orozco Sandoval, Esperanza Alcaraz Alcaraz, Crispín Gutiérrez Moreno, Manuel Palacios Rodríguez, Arturo García Arias, Martín Flores Castañeda, Ignacia Molina Villareal y José Verduzco Moreno, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados José de Jesús Villanueva Gutiérrez, Heriberto Leal Valencia y Esteban Meneses Torres, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, relativa a reformar el párrafo primero del inciso c), del artículo 81 del Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala textualmente que:

- “Como Diputado, una de nuestras tareas encomendadas, es la elaboración de iniciativas de reformas a las diversas leyes que rigen en nuestro Estado. De ahí, que durante la revisión al Código Penal vigente de nuestra Entidad, se observa la necesidad de reformar el párrafo primero del inciso c), del numeral 81, del ordenamiento en comento.
- Lo anterior es así, siendo que mediante Decreto número 321, aprobado por este el H. Congreso, el día 14 de mayo de 2011, se reformó el artículo 10 y se adicionaron los artículos 227 Bis, 227 Bis 1 y 227 Bis 2, todos al Código Penal para el Estado de Colima, para tipificar en éstos la figura delictiva especial de robo de vehículos, tratándose de las hipótesis de desmantelar, suministrar, enajenar, poseer o su utilización entre otras y, en consecuencia, considerarlos como delitos graves.
- Posteriormente, mediante Decreto 353, aprobado por este H. Congreso el 23 de agosto de 2011, se reformó el artículo 10, y se adicionaron los artículos 227 Bis 3, 227 Bis 4, y 227 Bis 5, para tipificar en éstos la figura delictiva especial de robo de cobre, en sus modalidades de comercio, enajenar, suministrar y tráfico del mismo y, considerarse igualmente como delito grave.
- Es importante mencionar al respecto que las figuras típicas que se adicionaron en los Decretos números 321 y 353, son delitos que afectan el patrimonio y que aún cuando en su momento se legislaron como delitos graves para inhibir la comisión de éstos dada la gran incidencia que se venía presentando, no se ha logrado el objetivo que inicialmente llevó a los legisladores a crear las figuras típicas en comento, dado que el artículo 81, en su inciso c), manifiesta que procede el perdón del ofendido en los delitos contra el



patrimonio, salvo los casos previstos en los artículos 227, 238, 239 y 240, todos del Código Penal en el Estado.

- Ahora bien, como ya se dijo, el artículo 81 del Código Penal vigente, se refiere a los supuestos en que es procedente el perdón del ofendido y la extinción de la acción persecutoria. En el caso concreto, el primer párrafo del inciso c), del mismo numeral, alude a las excepciones de los delitos patrimoniales en las que no aplica el perdón del ofendido, señalando a la fecha los siguientes: artículo 227, tipifica el robo calificado; artículo 238, tipifica el delito de daño en bienes de interés colectivo o de valor científico; y los artículos 239 y 240, tipifican el delito de encubrimiento por receptación.
- Haciendo un análisis exhaustivo de los Decretos números 321 y 353, mismos que hice alusión con anterioridad y el artículo materia de esta iniciativa, se observa que a la fecha es posible que los jueces del ramo penal otorguen la libertad del indiciado al resolver su situación jurídica, dado que si bien los artículos 227 Bis, 227 Bis1, 227 Bis 2, 227 Bis 3, 227 Bis 4 y 227 Bis 5; los cuales tipifican el delito de robo de vehículos y de cobre en sus diversas modalidades, están considerados como delitos graves; también es verdad, que no están incluidos dentro del catálogo del inciso c), del artículo 81 del Código Penal, para ser considerados delitos patrimoniales en los cuales no es procedente el perdón del ofendido; por lo que así como se encuentran legislados actualmente, con el solo perdón del ofendido es posible que se extinga la acción persecutoria obteniendo así de fácil la libertad absoluta y, por ende, dejando impune el delito.
- Dicho lo anterior, con la presente iniciativa, en lo sucesivo las personas que cometan el delito de robo de vehículos o cobre, en cualquiera de sus modalidades; además de ser considerados como delitos graves, no se admitirá el perdón del ofendido y, por ende, no se podrá extinguir la acción penal. De esta manera, las personas que sean consignadas por dichos delitos no podrán obtener su libertad provisional bajo caución, ni absoluta bajo el perdón del ofendido, sino que serán sujetas a proceso en términos de ley.
- Finalmente es importante hacer del conocimiento que en la actualidad los jueces del ramo penal, ya han otorgado libertad absoluta a indiciados consignados por el Agente del Ministerio Público por los delitos de robo de vehículos y de cobre, en virtud de lo previsto por el artículo 81, inciso c), del Código Penal de nuestro Estado, declarando extinguida la acción penal en su caso o fijándoles fianza a los inculpados.”

TERCERO.- Que mediante oficio número 203/012, de fecha 29 de noviembre de 2012, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Oscar Valdovinos Anguiano, Martín Flores Castañeda, José Antonio Orozco Sandoval, Ignacia Molina Villarreal, José Verduzco Moreno, Esperanza Alcaraz Alcaraz, Crispín Gutiérrez Moreno, Manuel Palacios Rodríguez, Arturo García Arias, Noé Pinto de los Santos, integrantes del Partido Revolucionario Institucional y los Diputados José de Jesús Villanueva Gutiérrez, Heriberto Leal Valencia y Esteban Meneses Torres, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Séptima Legislatura del H.



Congreso del Estado de Colima, relativa a reformar las fracciones I y II, del artículo 32 y el primer párrafo del artículo 216 Bis1; adicionar la fracción III al artículo 32, un segundo párrafo al 167 Bis 2, del Código Penal para el Estado de Colima, así como reformar el segundo párrafo del artículo 338; y adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 197, un segundo párrafo al artículo 229, un segundo párrafo al artículo 317, un artículo 337 Bis y un tercer párrafo al artículo 338, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

CUARTO.- Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala textualmente que:

- “La labor del Poder Legislativo, consiste fundamentalmente en la actualización del marco legal, para brindarle a la sociedad una mejor calidad de vida y procurarle los medios que le permitan acceder a la justicia de manera pronta y expedita como lo mandata la Constitución General de la República
- Así las cosas, debe distinguirse en el artículo 35 del Código Penal del Estado, la forma en que deberá repararse el daño, de acuerdo con el tipo de delito de que sea objeto la parte pasiva, siendo importante precisar cuando se trate de daño físico y moral.
- De igual manera, debe precisarse la forma de reparar el daño a aquellas víctima de delitos con motivo de tránsito, para que dependiendo del sufrimiento de una incapacidad temporal o definitiva para realizar sus actividades cotidianas o laborales, el responsable quede obligado a pagar una pensión mensual, que se fijará atendiendo a las necesidades y dependientes económicos del pasivo, por el tiempo que dure la incapacidad, sin que por ninguna razón la pensión sea superior al 30% de los ingresos que perciba el responsable al momento de la comisión del delito.
- Asimismo, en el caso de incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, como pago de la reparación del daño y siempre que no se tenga otro medio para acreditar el daño causado, el deudor alimentista deberá pagar por lo menos una unidad de salario mínimo vigente por día, desde el momento del incumplimiento y hasta dictado el auto de formal prisión que haya quedado firme.
- Por otra parte, con respecto a la obligación de las personas, cuando le sea requerido por autoridad judicial competente, a proporcionar informes sobre la capacidad económica o ingresos de los deudores alimentarios y dichas personas informen falsamente lo solicitado, deberán indemnizar por el daño que ocasionó al acreedor alimentario, en razón de los ingresos que omitió reportar.
- La actual redacción del tipo penal de pederastia no señala definición alguna de acto sexual, lo cual se considera pertinente para evitar que pudiera confundirse con otro delito, en el cual la realización de algún acto sexual sea su objeto de tipificación.
- En otro orden de ideas, en cuanto a lo que dispone el Código de Procedimientos Penales respecto de la comparecencia de los testigos, cabe destacar que no se exige su identificación en las diligencias en que rinda su testimonio, por lo que sólo se realiza en la



práctica la solicitud de identificación sin existir fundamento para ello, razón por la que debe quedar precisada dicha circunstancia, así como los documentos que se permitirán para tal efecto:

- De igual forma, en lo que respecta a los documentos ofrecidos por las partes para acreditar sus pretensiones, debe precisarse que para el caso de documentos fiscales que reúnan los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación, no estén sujetos a reconocimiento por el emisor, salvo prueba en contrario, toda vez que de manera particular, en el delito relacionado con la obligación de dar alimentos, cuando las partes presentan documentos fiscales les es necesario su ratificación por quien los emita, dificultando el desarrollo de las asuntos legales.
- Por otro lado, es común que en la etapa de instrucción de un juicio penal, los litigantes hagan valer los recursos de impugnación que la ley prevé, con el fin de alcanzar sus pretensiones legales, sin embargo, esto provoca que los procesos penales ocupen demasiado tiempo en su resolución al ser suspendidos por la interposición de los medios de defensa, por lo que se propone que dichos recursos sean resueltos hasta cerrada la instrucción, para generar las condiciones que permitan una justicia pronta y expedita.”

QUINTO.- Que después de realizar un análisis y valoración de las iniciativas en comento y toda vez que son coincidentes en cuanto a los ordenamientos que proponen reformar, esta Comisión dictaminadora arriba a la conclusión de dictaminarlas en un mismo instrumento, determinando que las mismas son fundadas y procedentes.

A) Con respecto a la primera de la iniciativas, la misma resulta viable, en virtud de que como lo sostiene el iniciador, concretamente, tratándose de los ilícitos de robo de vehículos en todas sus modalidades, consistentes en desmantelar y comercializar piezas de vehículos robados, enajenar, suministrar, o traficar de cualquier forma con un vehículo robado, entre otras hipótesis previstas en los artículos 227 Bis 1 y 227 Bis 2 del Código Penal, así como en el delito de robo de cobre previsto en los artículos 227 Bis 3 227 Bis 4 y 227 Bis 5, anteriormente aprobados por esta Soberanía mediante Decretos 321 de fecha 14 de mayo de 2011 y 353 de fecha 23 de Agosto de 2011, se incluyeron tales delitos en el catálogo de delitos graves, precisamente por considerar este H. Congreso que tales delitos afectaban valores fundamentales de la sociedad colimense.

En función de lo anterior, si los delitos especiales de robo de vehículos y robo de cobre ya citados, fueron considerados delitos graves con la consecuencia lógica de no alcanzar ningún beneficio de ley quienes sean procesados por esos ilícitos, como sería obtener la libertad provisional bajo caución o el perdón del ofendido, porque resulta lógico y ese es el espíritu de dichos decretos, que tales delitos además de no ameritar la libertad provisional bajo caución por ser graves, por la misma razón no debe operar en su favor el perdón legal del ofendido.

Sin embargo el Legislador incurrió en una omisión consistente en que tales delitos además de ser considerados graves, se debió precisar que no operaría el perdón legal en su favor.

No obstante lo anterior, luego de imponernos del contenido del párrafo primero del inciso C del artículo 81 del Código Punitivo en nuestra Entidad corroboramos que efectivamente, actualmente



procede el perdón legal del ofendido entre otra hipótesis en los delitos patrimoniales; salvo los supuestos previstos en los artículos 227 que contiene diversas especies de robo calificado, el 238 tipifica el delito de daño en bienes de interés colectivo o de valor científico; y los artículos 239 y 240, tipifican el delito de encubrimiento por receptación.

En consecuencia, se omitió incluir entre los delitos patrimoniales por los que no procede que opere el perdón legal del ofendido, a los que establecen los artículos 227 Bis, 227 Bis1, 227 Bis 2, 227 Bis 3, 227 Bis 4 y 227 Bis 5 todos del Código Penal para el Estado de Colima, que como se dijo contemplan los delitos de robo de cobre y de vehículos en todas sus formas y modalidades.

En otro orden de ideas y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora propone que dentro de la excepción para que no proceda otorgar el perdón del ofendido se incluyan no sólo los delitos señalados por el iniciador, sino todos los tipos penales considerados graves en el catálogo contenido en el artículo 10, del Código Penal para el Estado de Colima.

Lo anterior debe ser así, en función como se dijo, del espíritu que animó la tipificación de tales delitos de considerarlos como graves por un lado, además de que se evite la impunidad e inhibir su comisión por otro, eliminando el obstáculo que representa para ello el hecho de que a consecuencia de tal omisión actualmente se puede otorgar el perdón por parte del ofendido que es lo que se pretende evitar.

B) Que después de realizado el estudio y análisis correspondiente de la iniciativa descrita en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Dictamen, esta comisión dictaminadora arriba a la convicción de que la misma resulta fundada, motivada y de beneficio, haciendo las siguientes precisiones:

Por lo que respecta a la propuesta de reformar las fracciones I y II del artículo 32 del Código Penal para el Estado de Colima, se estima que resulta innecesaria en razón de que como están legisladas actualmente se incluye o comprende claramente la reparación del daño material y moral, y por lo que respecta al daño físico, si bien no viene redactado con ese término o expresión, se estima que con la expresión que indica que la reparación del daño incluye el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima se está incluyendo el daño físico, pues es este junto con el daño moral el que requiere para su resarcimiento de tratamientos curativos para la recuperación de la salud de la víctima; de ahí lo innecesario de la propuesta de referencia.

De igual manera en la propuesta del iniciador referente a que en el supuesto de que la víctima sufra una incapacidad temporal o definitiva para realizar sus actividades cotidianas o laborales, el responsable quedará obligado a pagar una pensión mensual, que se fijará atendiendo a las necesidades y dependientes económicos del pasivo, por el tiempo que dure la incapacidad; la misma resulta una pena inusitada y trascendental por excesiva, pues si consideramos por un lado que existen incapacidades definitivas que pueden durar no únicamente años sino décadas, y que durante todos estos años subsiste la obligación de estar suministrando una pensión mensual, estaríamos hablando de exorbitantes cantidades de dinero en su conjunto, y



considerando que la responsabilidad penal no debe pasar de la persona y los bienes del imputado, por eso es que no procede la aprobación de una pena de esa especie, y con tales características. En este sentido, el artículo 22 del Código Penal para el Estado de Durango define a las penas trascendentales de la siguiente manera: Estando prohibidas las penas trascendentales, la responsabilidad penal no debe pasar de la persona o bienes del imputado y los partícipes.

En función de lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal, imponer como pena vía reparación del daño una pensión mensual por todo el tiempo de vida del incapacitado en que subsista dicha incapacidad producto de un delito por lo general culposo o imprudencial tendría como resultado una pena inusitada y trascendental y desproporcionada en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este tenor cobran aplicación los siguientes criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Quinta Época	309773 26 de 32
PRIMERA SALA	Tomo LXI	Pag. 2390	Tesis Aislada(Penal)

[TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo LXI; Pág. 2390

PENAS INUSITADAS.

Para los efectos de la ley penal, la expresión "inusitado", se aparta de la interpretación gramatical que a la misma corresponde y toma un sentido de condena social, que puede definirse como la estimación colectiva, general, de toda la sociedad, rechazando como muy graves y desproporcionadas con la naturaleza del acto penal, determinadas **penas**; es decir, el concepto de inusitado es relativo y se precisa con respecto al uso que, en otros tiempos, se hacía de determinadas sanciones y a la aplicación de las mismas, en un solo lugar de un grupo nacional, en discordancia con las demás legislaciones, en general. Puede sostenerse que la privación definitiva, de derechos o a perpetuidad, para el ejercicio del cargo de un empleo, impuesto como pena, no tiene el carácter de inusitada, porque en la República se acostumbran esas sanciones, en las legislaciones de algunos Estados; de manera que puede afirmarse que esta sanción es aceptada en principio. Aunque el concepto se estudio no puede determinarse de una manera puramente teórica, sin embargo, las **penas inusitadas** puede decirse que son aquellas que chocan con el sentir general de una colectividad; tales son para nuestro tiempo, la lapidación, la cadena perpetua, la confiscación y otras igualmente graves o **trascendentales**.

PRIMERA SALA

Amparo penal directo 2725/39. Hoyos Huerta Pedro. 11 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



PRIMERA SALA	Tomo XL	Pag. 2398	Tesis Aislada(Penal)
--------------	---------	-----------	----------------------

[TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XL; Pág. 2398

PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR.

Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las **penas** que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, por que tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada, lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas **penas** que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de **trascendentales**, no significa que las **penas** causen un mal más o menos graves en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las **penas** de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras **penas inusitadas y trascendentales**.

PRIMERA SALA

Amparo penal directo 4383/32. Valencia Flores Tomás. 9 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pero además de lo anteriormente expuesto y fundado, el Código Penal vigente en nuestra Entidad ya resuelve satisfactoriamente como se debe reparar el daño tratándose de delitos de lesiones y homicidio en su artículo 35 párrafos segundo y tercero mismos que se transcriben para mayor claridad:

En caso de lesiones y homicidio la cuantía de la reparación se determinará atendiendo a las disposiciones que sobre riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Si el ofendido no percibía utilidad o salario, o no pudiese determinarse éste, el monto de la reparación se fijará atendiendo al salario mínimo vigente en el lugar de residencia del mismo, en la fecha de comisión del delito, más los intereses del mismo.

En ese tenor, en la Ley Federal del trabajo se regula adecuadamente en el apartado sobre riesgos de trabajo que comprende los artículos 491 a 495, y 500 a 502 del mencionado ordenamiento Federal, las indemnizaciones que en cada caso se deben cubrir a favor de la



persona lesionada según se trate de una incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total, o que se haya producido la muerte como consecuencia del riesgo de trabajo, en ese tenor analizados que fueron los montos que proceden fijar por indemnización en cada supuesto según la incapacidad producida de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que son montos que están debidamente precisados en cada hipótesis, por lo que existe seguridad jurídica en los montos ya preestablecidos en la ley, situación de la que adolece el fijar una pensión mensual de tracto sucesivo indeterminada en el tiempo como la propone el iniciador, por ello es mejor atender al apartado que sobre riesgos establece la Ley Federal del Trabajo, porque las consecuencias que la aplicación de tales disposiciones jurídicas generan no traen como consecuencia en la aplicación real y efectiva una pena inusitada y trascendental.

Ahora bien, la propuesta contenida en la adición de una fracción III del mencionado artículo 32 del Código Penal para el Estado de Colima en el sentido de que los daños materiales que se generen con motivo del tránsito de vehículos se repararán atendiendo a los medios de prueba que demuestren el monto del daño o a falta de estos, por medio de los dictámenes que formulen los peritos en la materia tampoco procede su aprobación, en función de que tal hipótesis ya se encuentra prevista actualmente en el artículo 35 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Colima mismo que se transcribe para mayor claridad:

ARTICULO 35.- La reparación del daño será fijada de oficio por el juzgador atendiendo a las pruebas obtenidas en el proceso.

En función de lo anterior, queda de manifiesto que tratándose de reparación del daño para fijar su cuantía en la condena se debe atender obviamente a las pruebas obtenidas en el proceso dentro de las cuales bien pudiera ofrecerse la pericial, la cual también es una prueba prevista en el propio Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es que no procede aprobar la reforma a las fracciones I y II del artículo 32 del Código Penal para el Estado de Colima, y como consecuencia de ello, por la correlación existente y dependencia de la aprobación de este dispositivo legal como condición para que procediera la adición del artículo 337 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima planteada por el iniciador, es que de igual forma tampoco procede esta última adición propuesta.

En cuanto a la propuesta de adicionar una fracción III al artículo 32 del Código Penal para el Estado de Colima, para el efecto de que tratándose del incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, como pago de la reparación del daño y siempre que no se tenga otro medio para acreditar el daño causado, el deudor alimentista deberá pagar por lo menos una unidad de salario mínimo vigente por día, desde el momento del incumplimiento y hasta dictado el auto de formal prisión que haya quedado firme, el cual se actualizará conforme al incremento de salario mínimo anual en la región, al respecto el mismo es procedente, solamente que como se trata de un delito se tendrá que precisar que se refiere al delito denominado incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; además con el objetivo de respetar el principio de presunción de inocencia no es correcto que se obligue al procesado a cumplir su obligación, o a condenarlo a



reparar el daño en el auto de procesamiento, es decir antes de que se determine su plena responsabilidad penal mediante la sentencia ejecutoriada correspondiente, pues se estaría violando el principio de presunción de inocencia, por ello haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 130 del Reglamento ya citado se debe modificar para el efecto de que se condene hasta que se emita la sentencia definitiva y no en el auto de término constitucional, con tales cambios procede aprobar tan valiosa propuesta, toda vez que muchas de las veces se acredita plenamente el incumplimiento de la obligación y el parentesco del infractor con el ofendido o víctima, pero por alguna razón no se puede acreditar el ingreso exacto del probable responsable, pero sin lugar a dudas en estos casos la responsabilidad penal debe subsistir, pues no sería justo que por un mero tecnicismo o requisito como es determinar con precisión los ingresos del probable responsable se omita su condena a reparar el daño, siendo que su responsabilidad está demostrada, de ahí lo acertado de la mencionada propuesta de que en estos supuestos se tome como referencia el salario mínimo vigente en la Entidad. En atención a ello es que procede aprobar con los cambios propuestos la adición de una fracción III al artículo 32 del Código Penal para el Estado de Colima.

Por lo que se refiere a la propuesta de adicionar un párrafo segundo al artículo 167 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Colima que tipifica el delito consistente en que toda persona obligada por la autoridad judicial competente a proporcionar informes sobre la capacidad económica o ingresos de los deudores alimentarios que incumplan con la orden judicial de hacerlo, lo realicen falsamente u omitan realizar el descuento correspondiente por dos ocasiones consecutivas, se les impondrá de uno a cinco años de prisión y multa hasta por 60 unidades.

No procede aprobar dicha adición, en virtud de que por la naturaleza propia del Código Penal es un ordenamiento donde se tipifican delitos y se imponen penas y medidas de seguridad, o se puede legislar en la parte general cuestiones referentes a principios de la dogmática penal, sin embargo la adición propuesta nada tiene que ver con un Código Punitivo, pues nos queda claro que el iniciador quiso asegurar que quién incurra en el mencionado delito además deba indemnizar por el daño que causó al pasivo del delito, en razón de los ingresos que omitió reportar, siendo que el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público lleva implícita la solicitud de condena a la reparación del daño en términos del artículo 41 párrafo primero del Código sustantivo Penal del Estado que estipula claramente que el ejercicio de la acción penal lleva implícito el pedimento de aseguramiento de bienes y la formulación de conclusiones acusatorias también lleva implícita solicitud de condena al pago de la reparación del daño; por ello es que resulta innecesaria la reforma planteada en ese aspecto, porque la petición del iniciador de alguna manera se encuentra satisfecha en el ordenamiento jurídico penal sujeto a estudio.

En cuanto a la propuesta de reformar el párrafo primero del artículo 216 Bis 1 del Código Penal relativo al delito de Pederastia, para precisar que debe entenderse por acto sexual para efectos de este delito el que sin el propósito de llegar a la cópula realice un acto erótico sexual, debe decirse que es acertado sólo en cuanto se distingue de la violación, empero con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo previo análisis del mencionado tipo penal se procede a reformar el citado tipo penal con objeto de distinguirlo con claridad no sólo del delito de violación de menores, sino del abuso sexual, y hostigamiento



sexual, ya que como esta formulado actualmente presenta confusiones para distinguirlo de otros delitos.

Así tenemos que es correcta la apreciación del iniciador en cuanto por acto sexual para efectos de pederastia no debe existir el propósito de llegar a la cópula ni debe existir cópula, pues entonces estaríamos ante una violación o tentativa de violación; otro elemento para distinguir la pederastia de la violación y del abuso sexual es que el acto sexual en la pederastia jamás debe ser mediante algún tipo de violencia o coacción pues entonces estaríamos según la naturaleza del acto ante una violación o abuso sexual; una diferencia más del delito de pederastia en relación con el abuso sexual consiste en que el acto sexual debe ser contra un menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el hecho o para resistirlo, de lo contrario estaríamos ante un abuso sexual de persona mayor de edad, del hostigamiento sexual se diferencia porque a pesar de que en ambos delitos existe relación jerárquica la misma en la pederastia se da sobre un menor de edad y no sobre una persona adulta, además que en el hostigamiento puede o no agotarse el resultado o conducta sexual basta el hostigamiento, y para que la pederastia se configure necesariamente se debe ejecutar el acto sexual.

Otra modificación que se propone para efectos de este delito es buscar que la pena sea proporcional al delito cometido, tal y como lo mandata el artículo 22 de la Constitución Federal, por ello, debemos distinguir dos hipótesis cuando el sujeto tenga entre catorce años de edad y sea menor de dieciocho años se deberá imponer una pena de prisión de tres a siete años, y multa por un importe equivalente de doscientos a quinientas unidades, en cambio se propone agravar la pena de nueve a dieciocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de quinientas a mil doscientos unidades cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, o sea una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

En cuanto a la propuesta de adicionar un párrafo segundo al artículo 197 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima para efectos de exigir una situación que si bien se da en la práctica jurídica cotidianamente también es verdad que hasta el momento no tiene un fundamento legal, esto es exigir la plena identificación del testigo ante el juez, de ahí lo correcto y fundado de dicha propuesta del iniciador, pero con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta comisión dictaminadora propone que tal identificación se amplíe o sea exigible también ante el Ministerio Público, y no únicamente ante la autoridad judicial, ya que en un proceso penal dependiendo de la etapa en que se actué, un testigo puede ser citado sea ante el Ministerio Público, a ante el Juez Penal respectivo.

Además, se considera que la redacción no debe ser casuista en cuanto a enumerar un limitado número de documentos como lo hace, sino que como la norma jurídica debe ser general y abstracta se deberá modificar tal enumeración para precisarse que para la identificación de los testigos será válido cualquier identificación con fotografía expedida por autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones, de esa manera se hace flexible la norma y quedan comprendidos más documentos susceptibles de servir de identificación como la cartilla del servicio militar, la credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social, y la cédula profesional entre otros que omitió el iniciador.



Por lo que se refiere a la propuesta de adición de un párrafo segundo al artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, consistente en que deberá precisarse en lo que respecta a los documentos ofrecidos por las partes para acreditar sus pretensiones que para el caso que se trate de documentos fiscales que reúnan los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación, no estén sujetos a reconocimiento por el emisor, salvo prueba en contrario, toda vez que de manera particular, en el delito relacionado con la obligación de dar alimentos, cuando las partes presentan documentos fiscales les es necesario su ratificación por quien los emita, dificultando el desarrollo de las asuntos legales, tal apreciación es correcta, pues efectivamente así se da tal situación en la práctica judicial, y los procedimientos tardan más al exigirse no sólo la exhibición de los documentos por las partes, sino su ratificación por el emisor, lo cual sería justificable tratándose de documentos exhibidos por las partes únicamente en el caso de que la parte contraria los redarguyera de falsos con una prueba que sustente tal afirmación, pero no como una acción sistemática que lo único que origina es retardar la administración de justicia en una materia tan delicada como la relacionada con la obligación de suministrar alimentos donde se debe privilegiar el interés superior de la infancia.

En la propuesta del iniciador de reformar el segundo párrafo del artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, para el efecto de que en los casos en que exista algún recurso de impugnación pendiente de resolverse, una vez cerrada la instrucción, se suspenda el procedimiento hasta en tanto sea resuelto el medio de defensa, es correcta la apreciación procesalmente hablando, pues por ejemplo si se apela el auto de formal prisión y está pendiente de resolverse tal recurso, y por otro lado la instrucción ya se cerró, y si no se ordenó la suspensión del procedimiento, estamos ante el riesgo de que se emita sentencia definitiva antes de resolverse la apelación sobre la situación jurídica del procesado. Esto es, al emitirse sentencia definitiva sin previamente resolverse la apelación en contra del auto de término constitucional estaríamos ante un cambio de situación jurídica de procesado a sentenciado, sin haberse pronunciado previamente sobre la posible variación o confirmación de la situación jurídica de procesado a indiciado, por ellos es correcto que se legisle en el sentido de que acertadamente el procedimiento se deberá suspender hasta el cierre de instrucción si existe algún recurso de impugnación pendiente de resolverse. Solamente que haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los integrantes de esta comisión dictaminadora proponemos que la ubicación correcta para introducir tal reforma es en una nueva fracción IV del artículo 338 del Código Procesal Penal, pasando la actual cuarta a ser quinta y por ser tal precepto jurídico el que regula las diversas hipótesis por las que opera la suspensión del procedimiento penal.

De igual manera por lo que respecta a la propuesta de reformar el párrafo segundo y adicionar un párrafo tercero de la fracción IV del artículo 338 del Código Procesal Penal del Estado de Colima, para precisar que la suspensión del procedimiento penal fundada en que el imputado se haya sustraído de la acción de la justicia o que presenta un estado de inimputabilidad transitorio no impide que puedan ser dictadas las medidas y providencias necesarias para proteger la vida, la integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos de las víctimas y ofendidos, incluyendo los familiares directos; así como las providencias que se requieran para restituir a las víctimas u ofendidos en el goce de sus derechos tanto reales como personales o de cualquier índole, siempre que estén justificados legalmente lo cual es correcto, pues en nada tiene que afectar una suspensión de procedimiento para que puedan quedar suficientemente protegidos los



derechos e integridad de la víctima u ofendido en el procedimiento penal. Sólo que en función de la reforma planteada por esta comisión en el párrafo precedente lo que se modificaría sin afectarse el contenido y espíritu de la propuesta del iniciador sería una reforma al párrafo segundo y una adición de un párrafo tercero de la fracción V del artículo 338 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 90

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción III al artículo 32; y se reforman el párrafo primero del inciso c), del artículo 81 y el artículo 216 Bis 1, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.-

I.-....

II.-....

III.- Tratándose del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, y siempre que no se tenga otro medio para acreditar el daño causado, el deudor alimentista deberá pagar por concepto de reparación del daño por lo menos el equivalente a una unidad de salario mínimo vigente por día, desde el momento del incumplimiento y hasta que haya causado ejecutoria la sentencia definitiva, el cual se actualizará conforme al incremento de salario mínimo anual en la región.

ARTÍCULO 81.

a) y b).....

c).- En los delitos contra el patrimonio, **salvo los delitos previstos en los artículos 227, 239, y 240, así como los del mismo orden patrimonial señalados en el artículo 10, todos de este Código.**

.....

.....

ARTICULO 216 BIS 1.- Se aplicará de tres a siete años de prisión, y multa por un importe equivalente de doscientos a quinientas unidades, a quien aprovechándose de la confianza,



subordinación o superioridad que tiene sobre una persona de entre catorce años de edad y menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, la induzca o la convenza a ejecutar o ejecute cualquier acto sexual con su consentimiento.

Cuando el sujeto pasivo de este delito conforme a la hipótesis señalada en el párrafo anterior sea menor de catorce años de edad, o sea una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se impondrá una pena de nueve a dieciocho años de prisión y multa por un importe equivalente de quinientas a mil doscientos unidades.

Para efectos de este delito se entenderá por acto sexual cualquier acto de naturaleza erótica sexual diverso a la cópula.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado en sus derechos o funciones por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción IV y el párrafo segundo del artículo 338; y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 197, un párrafo segundo al artículo 229, así como la fracción V y un último párrafo al artículo 338, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 197.-

A quien comparezca como testigo el juez de la causa o el Ministerio Público le exigirá su plena identificación.

Para la identificación de los testigos será válido cualquier documento oficial con fotografía expedido por la autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones.

ARTICULO 229.-



En tratándose de documentos fiscales que reúnan los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación, no estarán sujetos a reconocimiento por el emisor, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 338.-

De la I a la III

IV.- Cuando exista algún recurso de impugnación pendiente de resolverse en contra de una resolución diversa a la sentencia definitiva, se ordenará la suspensión del procedimiento hasta el cierre de la instrucción.

V.- En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código, así como que dicte las demás medidas y providencias necesarias para proteger la vida, la integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos de las víctimas y ofendidos, incluyendo los familiares directos.

Así mismo se dictarán las providencias que se requieran para restituir a las víctimas u ofendidos en el goce de sus derechos tanto reales como personales o de cualquier índole, siempre que estén justificados legalmente.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día primero de abril del año dos mil trece.

**C. ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. MANUEL PALACIOS RODRÌGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA
DIPUTADO SECRETARIO**